

CIRCULAR 1/2006 Bis 18

México, D.F., a 20 de mayo de 2008.

**A LAS INSTITUCIONES
DE BANCA DE DESARROLLO
Y A LA FINANCIERA RURAL:**

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 1/2006.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; 9 de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 8 de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 9 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 9 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 6 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal; 18 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, tercer y sexto párrafos, 10; 17 fracción I, y 25 Bis 1, fracción V, que otorgan a la Dirección de Disposiciones de Banca Central y a la Dirección de Intermediarios Financieros de Fomento, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 9 de mayo de 2008, así como en el Artículo Único, fracción III del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a dichas instituciones, considerando que:

- a) La Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros dada a conocer mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio del 2007, reasignó diversas facultades de este Banco Central a otras autoridades financieras, y
- b) Derivado de dicha reasignación de facultades, resulta necesario adecuar la regulación emitida por el Banco de México en diversas materias.

Ha resuelto modificar los numerales BD.11.21.53; BD.11.21.55.; BD.11.91.1; BD.11.91.2; BD.12.1; BD.12.12.; BD.25.; BD.25.2; BD.25.3, y BD.26., así como derogar los numerales

BD.11.14.; BD.12.13.; BD.12.14.; BD.12.15.; BD.12.16.; todos de la Circular 1/2006, para quedar en los términos siguientes:

BD.1 **OPERACIONES PASIVAS.**

BD.11. **CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.**

“BD.11.14. **Derogado.”**

BD.11. 2 **DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.**

BD.11.21. DEPÓSITOS A LA VISTA.

BD.11.21.5 Depósitos a la vista con características distintas a las señaladas en BD.11.21.1 a BD.11.21.4 conocidas como cuentas personales especiales para el ahorro.

“BD.11.21.53. Rendimientos.

Las Instituciones podrán pactar libremente con su clientela, las tasas de interés que devenguen estos depósitos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes. Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las Instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

Se podrán capitalizar intereses aún cuando el saldo de una cuenta se encuentre en el monto máximo conforme a las disposiciones aplicables.”

“BD.11.21.55. Documentación.

En caso de varios depósitos documentados por separado, se considerará su importe conjunto para efectos del monto máximo aludido en BD.11.21.52.

Toda la documentación relativa a los depósitos y retiros respectivos, mencionarán expresamente que los mismos están referidos a una cuenta personal especial para el ahorro prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

BD.11.9 OTRAS DISPOSICIONES.

BD.11.91. DOCUMENTACIÓN.

“BD.11.91.1 Las operaciones pasivas a que se refieren los numerales anteriores constarán en los documentos que se ajusten a las disposiciones aplicables.”

“BD.11.91.2 En los contratos, títulos o documentos que suscriban con sus clientes, conforme a lo previsto en los numerales BD.11.3, BD.11.4, BD.11.5, BD.11.61., BD.11.62. y BD.11.8, las Instituciones deberán estipular de manera clara todas y cada una de las características de la operación respectiva, entre otras: a) la naturaleza jurídica; b) el plazo y la fecha de vencimiento; c) en su caso, la tasa de interés anual y la forma para calcular los intereses, así como d) la fecha de pago del principal y, en su caso, de intereses, precisando la forma en que puede disponerse de ellos.”

BD.12. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.

“BD.12.1 DEPÓSITOS A LA VISTA CON O SIN CHEQUERA PAGADEROS EN LA REPÚBLICA MEXICANA.

Estos depósitos deberán ajustarse a lo previsto en las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera”, las cuales se adjuntan como Anexo 1.

El depositante no podrá ceder los derechos que para él se deriven del instrumento jurídico en el que se documente el depósito.”

“BD.12.12. RETIROS.

Los depósitos a la vista con chequera serán retirables mediante el libramiento de cheques a cargo de oficinas que las Instituciones tengan establecidas en las poblaciones señaladas en el inciso a) de la Primera de las Reglas mencionadas en el numeral anterior, tratándose de los depósitos que mantengan las personas físicas mencionadas en dicho inciso, y en toda la República Mexicana respecto de los depósitos de los cuentahabientes referidos en los incisos b) y c) de dicha Regla.”

“BD.12.13. Derogado.”

“BD.12.14. Derogado.”

“BD.12.15. Derogado.”

“BD.12.16. Derogado.”

“BD.25. TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS.”

“BD.25.2 Las Instituciones deberán brindar a los clientes que envíen Transferencias de Fondos Interbancarias, así como dentro de la misma Institución, la posibilidad de incorporar información para identificar el motivo del pago, en términos del manual de la cámara de compensación de que se trate o de los convenios celebrados. Dicha información deberá ser enviada a la institución de crédito del beneficiario de la transferencia.

Las Instituciones que reciban dichas transferencias deberán poner a disposición de los beneficiarios la información a que se refiere el párrafo anterior.

...”

“BD.25.3 Las Instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial (Internet), una guía simple sobre los servicios de Transferencias de Fondos Interbancarias que presten, incluyendo domiciliaciones en otras instituciones de crédito y entregar gratuitamente una copia impresa a cualquier persona que la solicite en sus sucursales.”

“BD.26. ADMINISTRACIÓN DE TARJETAS NO BANCARIAS.

...

...

Las Instituciones que proporcionen estos servicios, deberán cuidar que las tarjetas no contengan en el anverso, información relacionada con las propias Instituciones, tal como su denominación o cualquier otra expresión, simbología, emblema o logotipo que pueda inducir a error o confusión respecto de la persona a quien el adquirente de la tarjeta puede exigir el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.”

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 21 de mayo de 2008.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de esta Circular, se abroga la Circular 63/97.